



DSMGT-323-2023

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175000000031484330 05/02/2022
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. <u>4969</u> del <u>30 OCT 2023</u> Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000031484330
NOMBRE DEL NOTIFICADO	OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.158.836
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	<u>31 OCT 2023</u>
FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO	<u>09 NOV 2023</u>
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 31 OCT 2023 al correo electrónico maoramires@gmail.com // maguepublicidad@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de esta.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución 4969 del 30 OCT 2023, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, ~~NO proceden~~ recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,

MILTON CONTRERAS HERNÁNDEZ

Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaria de Movilidad de Chía

Elaboró: GGP- PU DSMGT





DSMGT-322 – 2023

Señor:
OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA
Contraventor
maoramires@gmail.com // maquepublicidad@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución 04 del 01 de febrero del 2023 expediente: 2517500000031484330 05/02/2022– OSCAR RAMIREZ HEREDIA

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (4 9 6 9) del (3 0 OCT 2023) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución n° 04 del 01 de febrero del 2023 expediente: 2517500000031484330.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,


ING. MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: G.G.P.-P.U - DSMGT





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Nº 4 9 6 9

DEL

3 0 OCT 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 4 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 25175000000031484330, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013.”

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 4 del 01/02/2023 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.158.836, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.”, el vehículo automotor de placas CSW-510.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a Trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena suspender la licencia de conducción por el término de cinco (05) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término y se ordena la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante cuarenta (40) horas.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.158.836, el día 01 de febrero de 2023 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 01 de febrero de 2023 el ciudadano OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.158.836, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la resolución N° 4 del 01/02/2023.

3. El recurrente sustentó en audiencia el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo: *“yo lo apelo pues realmente no hubo croquis de los que paso el vehículo estaba quieto, yo tenía quien me conducía el vehículo, yo tenía la conductora quien me está manejando el vehículo y además en el expediente se aportó la licencia de conducción de ella todo los documentos, rectifico que el vehículo estaba estacionando, en ningún momento l agente de tránsito me detuvo conduciendo el vehículo, el vehículo estaba estacionado, estaba mal estacionado pero fue mientras la conductora sacaba la plata del banco, las pruebas yo las traje todas como estaba en el vehículo y el otro yo no concilie con nadie, el agente no recibio los documentos de la conductora sino practicamente me cogieron a mi y me pidieron los documentos a mi y tambien pueden ver las pruebas de los testigos, reitero yo tenía mi conductora, yo lo estoy apelando porque no es justo que un momento así llegó y me ponga un aparte cuando yo no estaba conduciendo, yo traje las pruebas de claro sobre las llamadas donde llame a la conductora, los testigos, fotos del vehículo en que posición estaba si era por retén o no yo aporte todas las pruebas, de lo contrario el policía no presentó pruebas”*

4. El 01 de febrero de 2023 a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 25175000000031484330, adelantado contra del señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.158.836, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por escrito en audiencia pública del mismo calendado.

II. CONSIDERANDOS:**a. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al señor **OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA** por conducir estado de embriaguez violando el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 el vehículo automotor de placas CSW-510, atendiendo los argumentos de no encontrarse conduciendo al momento que fue requerido por la autoridad de tránsito, y que el conductor era otra persona según las pruebas testimoniales?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, en virtud del plenario probatorio y declaraciones del día de los hechos, que permitieron establecer plenamente al ad quo, la responsabilidad del presunto contraventor y por lo tanto considerar procedente emitir el acto administrativo sancionatorio?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.158.836, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) **ARTÍCULO 139. Notificación.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) **Artículo 142. Recursos.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia **Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.***

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.***

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los

cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 01 de febrero de 2023 en la diligencia de notificación por estrados.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152 Numeral 3, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

"(...) Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

Concordante a lo señalado en (...) **Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.**

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.**

3. **Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles."

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apoderado del apelante OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.158.836, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos;

e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.158.836, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada por el abogado OSCAR CÁRDENAS actuando como apoderado del señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.158.836, señalando en resumen lo siguiente:

"yo lo apelo pues realmente no hubo croquis de los que paso el vehículo estaba quieto, yo tenía quien me conducía el vehículo, yo tenía la conductora quien me está manejando el vehículo y además en el expediente se aportó la licencia de conducción de ella todo los documentos, rectifico que el vehículo estaba estacionando, en ningún momento l agente de tránsito me detuvo conduciendo el vehículo, el vehículo estaba estacionado, estaba mal estacionado pero fue mientras la conductora sacaba la plata del banco, las pruebas yo las traje todas como estaba en el vehículo y elotroyo no concilie con nadie, el agente no recibió los documentos de la conductora sino prácticamente me cogieron a mí y me pidieron los documentos a mí y también pueden ver las pruebas de los testigos, reitero yo tenía mi conductora, yo lo estoy apelando porque no es justo que un momento así llegó y me ponga un aparte cuando yo no estaba conduciendo, yo traje las pruebas de claro sobre las llamadas donde llame a la conductora, los testigos, fotos del vehículo en que posición estaba si era por retén o no yo aporte todas las pruebas, de lo contrario el policía no presentó pruebas"

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

i. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el Señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA, se hizo presente en la audiencia para rendir descargos el **16/03/2022**, no asiste con abogado, solicitó la práctica de pruebas de manera que en AUDIENCIA PUBLICA se decretaron los siguientes:

A PETICIÓN DE PARTE

- Testimonio de la Señora María Eugenia Guerrero
- Testimonio de David Guerrero.

DE OFICIO:

- Informe de ampliación de la orden de comparendo T – 07
- Consulta RUNT con cedula el ciudadano
- Consulta SIMIT con cedula del ciudadano
- Solicitar a la Central 123 videos del día y lugar de los hechos si los hubiere

Conforme a lo anterior, el despacho procedió a librar los oficios correspondientes, fijando como fecha de audiencia de práctica de pruebas el 04/05/2022 la cual fue aplazada debido a que el señor RAMÍREZ HEREDIA no se hizo presente.

El 31/05/2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se recepcionó el testimonio del Señor LUIS DAVID GUERRERO SALGADO, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, ser uno de los ocupantes del vehículo CSW – 510, quien manifestó como respuestas a los interrogantes lo siguiente:

incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años

PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, CONTESTO. - Mi Nombre es LUIS DAVID GUERRERO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.267.393 expedida en Tulúa, Valle, nacido en Caicedonia, Valle, no tengo hijos a cargo, estado civil soltero, profesión independiente, residenciado en la Calle 18 n 13 – 124 Chia, Cundinamarca, con correo electrónico luisdavidguerrero1995@gmail.com, número telefónico 312-476-5497 y correo electrónico luisdavidguerrero1995@gmail.com.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho lo sucedido el día 5 de febrero de 2022.
CONTESTADO: Nosotros fuimos a sacar plata en el parque, la señora que iba conduciendo el vehículo era María Eugenia Guerrero, nos parqueamos en la entrada del parque mientras ellos iban a sacar la plata del cajero, al regresar la señora María Eugenia Guerrero es malita para sacar reversa y le dice al señor Oscar que si le corre el carro para salir y él no se fijó que había un carro parqueado el parte de atrás póngale mucho hace 5 minutos parquearon el carro de detrás de el de nosotros y pues lo corrió unos 10 centímetros y era de la policía y el señor se asusto y se cambio de silla y se bajo de la silla del copiloto y pues es la reacción del policía por que se enojó que no había salido por la parte del conductor sino del copiloto y ya pues llegan varias patrullas de la policía y pues el en el momento yo le dije que iba a traer al abogado pero no me contesto y pues ya lo llevaron a tomarle la prueba de alcoholemia y se llevaron el carro a los patios y para que le tomaran la prueba de alcoholemia.

PREGUNTADO: Indíquele al despacho de acuerdo a su respuesta anterior quien movió el carro para que se chocara con otro vehículo
CONTESTADO: El que movió el carro fue don Oscar y no fue más de 5 centímetros

PREGUNTADO: Indíquele al despacho usted en que parte del vehículo se encontraba, estaba dentro del vehículo
CONTESTADO: Si

PREGUNTADO: Indíquele al despacho si se levantó croquis del choque
CONTESTADO: No señora no se hizo croquis, croquis no hubo y eso fue lo que paso

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho en qué lugar se encontraban y hasta donde se dirigían
CONTESTADO: Estábamos en la avenida pradilla 1 – 02 y nos dirigíamos a sacar plata y ya para la casa.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si el vehículo fue detenido en la vía por un agente de tránsito
CONTESTADO: No señor, en vía por agente de tránsito no.

PREGUNTADO: Manifieste a ese despacho si usted tiene conocimiento si el señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ había ingerido bebidas alcohólicas.
CONTESTADO: Si habla tomado unas poquitas por hay unas cuatro o cinco y por eso llevaba a la persona que conducía.

PREGUNTADO: Manifieste a ese despacho como es cierto si o no el agente de tránsito solicitó al conductor prueba de embriaguez
CONTESTADO: Lo solicito porque lo llevaba a la clínica.

PREGUNTADO: Manifieste a ese despacho quien se identificó como conductor ante el agente de tránsito
CONTESTADO: La señora María se identifico

PREGUNTADO: Manifieste a ese despacho si usted vio cuando el señor Oscar Mauricio Ramirez entregó los documentos
CONTESTADO: Si, si claro si señor.

Del anterior elemento de prueba, se puede constatar conforme a la declaración del testigo, que el apelante condujo el vehículo en reversa, impacto un vehículo que se encontraba parqueado en la parte posterior del mismo y que había consumido bebidas embriagantes.

En dicha audiencia el despacho solicito de oficio reiterar la solicitud al 123 para que suministre los videos si había donde se evidenciara el vehículo involucrado en los hechos que originaron la infracción, así como se requirió a la agente de tránsito que impuso la orden de comparendo, que suministrara los datos del agente de policía de vigilancia que reportó y solicito el llamado de los agentes por la conducta cometida por el señor OSCAR RAMÍREZ.

El 06 de julio de 2022 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, donde se recepcionó el testimonio de la señora MARÍA EUGENIA GUERRERO SALGADO, quien frente a los hechos y el actuar del apelante mencionó:

PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, CONTESTO. - Mi Nombre es MARÍA EUGENIA GUERRERO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía número 53.006.115 expedida Bogotá D.C. nacida en Sevilla Valle, tengo dos hijos a cargo, estado civil soltera, de profesión bachiller residente en Chía en la Calle 18 n 13 - 124, con número telefónico 321-448-4243 y correo electrónico maquepublicidad@hotmail.com.

Se le solicita manifieste a este despacho, si jura decir la verdad sobre los hechos y las preguntas que se le van a formular

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho lo que le conste en relación con la orden de comparendo número 31484330 de fecha 05 de febrero del 2022 impuesta al señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA

CONTESTADO: Buen pues ese día él me llamó para que lo recogiera, puesto que se había tomado unas cervezas entonces nos dirigimos hacia el parque para el Bancolombia para sacar una plata, y nos parquemos al frente de la cadena, al regreso habían dos policías ahí una chica y un señor, de pronto apareció un carro un logan ahí detrás de nosotros y el carro se rodo entre 5 o 6 centímetros ahí fue cuando ellos se bajaron nos golpearon y nos indicaron que el carro había sufrido daños, nosotros tratamos de conciliar y pues ellos llamaron a tránsito, luego tránsito y tránsito nos pidió documento, yo paso mis documentos con mi licencia y a él también y pues él no portaba la licencia y hay fue cuando se pegaron porque solo querían la licencia de él, cuando él no estaba manejando por que el carro estaba quieto y no nos cogieron con el carro rodando o manejando por Chía, se llevaron a Oscar Mauricio en la patrulla de la policía al hospital san Antonio y ahí fue donde le practicaron la prueba y dio como resultado grado, se llevaron los carros a los patios antes de que se lo llevaran a él, porque tránsito llamó la grúa, el otro carro el logan se desapareció, no hubo croquis.

PREGUNTADO: manifieste al despacho que relación o parentesco tiene con el señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA

CONTESTADO: yo le conduzco a los vehículos cuando él lo necesita, los recojo o cuando él necesita que le traiga o le lleve el carro (trabajo con él)

PREGUNTADO: hace cuanto tiempo trabaja con él

CONTESTADO: aproximadamente 6 años

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho a que hora realizo la llamada para que lo recogiera

CONTESTADO: aproximadamente a las 11:00 me llamo

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho a que hora y a que lugar exactamente lo recogió

CONTESTADO: eso fue, acá en Chía por la pradilla, en un establecimiento de comercio no recuerdo el nombre y fue como a las 11:30

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho donde se encontraba cuando recibió la llamada del señor OSCAR para que la recogiera

CONTESTADO: yo estaba en mi casa, en la calle 18 n 13 - 124

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si conoce al señor LUIS DAVID GUERRERO SALGADO

CONTESTADO: si

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho hace cuanto tiempo

CONTESTADO: es mi hermano, de toda la vida

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho cuando usted llevo a recoger al señor Oscar cuanto tiempo estuvo con él en el establecimiento de comercio

CONTESTADO: una hora aproximadamente

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted se identificó con los agentes de tránsito como la conductora del vehículo en mención

CONTESTADO: si

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si conoce las razones por las cuales los agentes de tránsito no le recibieron los documentos que la identificaban como conductor, que paso para que los agentes de tránsito no le recibieran los documentos y se dirigieran al señor OSCAR

CONTESTADO: yo les indique yo soy la conductora y ellos le pidieron los documentos al señor OSCAR que necesitan los documentos de él la licencia de él, no le interesaba mis documentos y mi licencia solo la de él cuando él manifestaba que él no portaba la licencia

Resulta contradictoria la declaración de la testigo frente a lo mencionado por el apelante en sus descargos iniciales como el testimonio del "hermano" es decir el señor Luis Guerrero, particularmente llama la atención que frente al incidente no menciona en absoluto la circunstancia en que el señor Oscar Ramírez mueve el vehículo generándose el choque simple, no ofrece ninguna claridad frente al proceder del sancionado, particularmente no refiere que ella haya sido quien dio reversa, sino que el auto se "rodo", lo cual no guarda coherencia con las declaraciones que reposan en el expediente.

Continuando, el expediente nos muestra que el 7 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la prueba testimonial del Patrullero de la Policía KEWIN DUVAN MOGOLLÓN, quien solicitó la presencia de los agentes de tránsito, en virtud del incidente presentado con el señor OSCAR RAMÍREZ, donde se vio involucrado un vehículo de un agente de la policía nacional, refiriéndose a los hechos así:

PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, CONTESTO. - Mi Nombre es KEWIN DUVAN MOGOLLÓN identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.759.173 expedida Vélez, Santander, nacido en la ciudad de Bogotá D.C. tengo un hijo a cargo, estado civil casado, de profesión policía, residente en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 61 c sur 91 -18, con número telefónico 3178954756 y correo electrónico kewin.mogollon2651@correo.policia.gov.co.

Se le solicita manifieste a este despacho, si jura decir la verdad sobre los hechos y las preguntas que se le van a formular, manifiesta: Si lo juro.

PREGUNTADO: Manifieste a este despacho lo que le conste en relación con la orden de comparendo número 31484330 de fecha 05 de febrero del 2022 impuesta al señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CONTESTADO: Nos encontramos de patrulla cuadrante número tres, integrada por el señor sub intendente EDGAR ALFONSO y el patrullero MOGOLLÓN haciendo un estudio de seguridad de las instalaciones donde las mascotas personal uniformado, al momento se acerca el señor capitán jefe encargado de pasar revista a las instalaciones de ceno comando especial de la sabana norte, al momento pues porque su vehículo institucional sobre la calle 13 con carrera 11 para verificar el estudio de seguridad que estábamos realizando la patrulla de vigilancia, cuando observamos unos sujetos, unos ciudadanos, que salen del parque principal, al momento pues ingresan a su vehículo, un señor de género masculino en el momento no sabíamos su identificación, sube a su vehículo da reversa en su vehículo y choca con el vehículo institucional del señor capitán, al momento le solicitamos al ciudadano su identificación en lo cual baja de su vehículo en la parte de la puerta del conductor y se identifica como el señor OSCAR MAURICIO, procedemos a solicitar tránsito ya que pues no compete sea de la patrulla de vigilancia hacer un tipo de procedimiento de tránsito, el cual en el momento que llega la patrulla de tránsito, llega una señora y se acerca y dice que es la conductora, en la cual nosotros le manifestamos a la señora agente de tránsito que el conductor era el ciudadano que dice llamarse OSCAR MAURICIO y ahí es donde se procede hacer la orden de comparendo y acompañamiento mediante video filmico al hospital para lo pertinente que hace tránsito.

PREGUNTADO: señor KEWIN DUVAN MOGOLLON tiene usted conocimiento o puede indicarle a este despacho cuantas personas se encontraban en el vehículo cuando el señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ HEREDIA, de acuerdo a su relato estaba moviendo el vehículo. -

CONTESTADO: Cuatro personas aproximadamente y un sujeto que se retiró del lugar. Una persona femenina la señora que se identifica que es la conductora cuando no lo es. -

PREGUNTADO: Puede indicarle al despacho quien se presentó como conductor al descender del vehículo y al ser requerido por la autoridad. -

CONTESTADO: sí señora, el señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ HEREDIA, se nos identifica a nosotros descendiendo del vehículo en la parte delantera del conductor. -

PREGUNTADO: De acuerdo a su relato indica usted si existe un material filmico que fue grabado ese día, ¿puede usted aportarlo a este despacho? -

CONTESTADO: En el momento yo se lo comparti a la señora agente de tránsito, pero en el momento yo tengo el computador en mi casa y no me encuentro cerca de mi residencia. -

PREGUNTADO: ¿Puede aportarlo mediante correo electrónico? -

CONTESTADO: Sí señora. - ✓

Este despacho le pregunta al señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ HEREDIA si quiere preguntarle algo al patrullero KEWIN DUVAN MOGOLLON para que ejerza su derecho a la defensa.

PREGUNTADO: Don KEWIN DUVAN MOGOLLON le pregunta el presunto contraventor el señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ HEREDIA, que usted indique ¿si hubo choque? -

CONTESTADO: Si hubo choque. Si no hubiese habido un choque no habíamos llamado a la unidad de tránsito ya que, pues no era ninguna necesidad de llamar al agente de tránsito, pero como hubo un choque y pues es un vehículo oficial necesitábamos tener el reporte de la novedad ocurrida digámoslo así en términos policiales. -

Señor KEWIN DUVAN MOGOLLON este despacho no tiene más preguntas.

De lo anterior, se evidencia claramente que en concordancia con la manifestación del sancionado en sus descargos, como del testigo Luis Guerrero, el señor Oscar Ramírez, se encontraba en el puesto del conductor, sea que lo hiciera de manera permanente o como dice su primer testigo "para mover el auto", la actividad de parqueo de un vehículo, no se distingue de la actividad de CONDUCIR, un vehículo automotor.

En lo que respecta a las pruebas documentales, se libraron lo oficios, en lo cual se recolectaron, los registro de simit del presunto infractor, encontrado varias infracciones de tránsito alguna ya pagas, incluso posteriores al vencimiento de la licencia de conducción, así como el RUNT evidencia una licencia de conducción vencida, y sin ninguna renovación a la fecha, de manera que el señor OSCAR RAMÍREZ no cuenta con licencia de conducción vigente ni al momento de los hechos del proceso que hoy se estudia, ni posterior a este. A su vez se aportó los registro de simit y RUNT de la Señora María Eugenia Guerrero, los registro de las llamadas telefónicas del día de la infracción y el teléfono suministrado por la última testigo.

Frente a la solicitud de videos al 123 estos aportaron oficio indicando no existir en el lugar cámaras que permitieran constatar lo sucedido, y frente a los videos que el patrullero Kewin Mogollón refirió aportar al despacho, no fueron allegados de manera que se compulso copias por su conducta, al no colaborar con la autoridad administrativa.

Finalmente, el 28/11/2022 se surtió la audiencia de cierre probatorio y alegatos de conclusión, donde el señor Oscar Ramírez insistió en referirse que no era el conductor del vehículo el día 05/02/2022, y se cita fecha para fallo para el 01/02/2023 en el que concluye el operador administrativo que hay suficiente elementos de juicio para declarar contravencionalmente responsable al hoy apelante.

El 01/02/2023 fue efectuada la audiencia de fallo, en la cual el ad quo emitió la resolución 4 del mismo calendado, encontrando al señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA responsable contravencionalmente por infringir el artículo 131 literal f de la Ley 1696 de 2013. Frente al mencionado el sancionado presentó recurso de apelación, así las cosas, inicia el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte - Secretaría de Movilidad de Chía, analizar cada uno de las razones esgrimidas por el apoderado del apelante OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.158.836, dentro del recurso que nos ocupa, así como el material probatorio allegado junto con el recurso de alzada.

ii. Argumento del apelante – inexistencia de la conducta por encontrarse “quieto” el vehículo y no haberse levantado croquis – falta de análisis probatorio.

Procede el operador de segunda instancia a resolver los planteamientos del apelante dentro del expediente administrativo del asunto, descritos en el recurso de apelación

Al respecto, el despacho procede hacer el análisis de los argumentos atendiendo a todo el plenario obrante en el expediente, haciendo claridad que junto con el recurso de alzada no fue aportado prueba

alguna. Ahora bien, resulta importante referir al apelante que la orden de comparendo NO ES un elemento de prueba pues funge como una citación, una orden de comparecencia, para que el presunto infractor acuda a la autoridad administrativa a fin de que dentro del proceso administrativo sancionatorio, realice descargos, solicite pruebas y ejerza su derecho de defensa del cual se pueda determinar si es o no, responsable contravencionalmente, así lo ha referido el Honorable Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil Radicado N° 993 del 03/09/1997, no constituyen una PLENA PRUEBA de los hechos, puesto que como su definición lo refiere, la orden de comparendo es una CITACIÓN, enunciación que se trae a colación: "El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos."

Continuando con lo evidenciado en el expediente, se haya a folio 2 el informe pericial de clínica forense, suscrito por el médico GERMAN DAVID SÁNCHEZ ESPINEL, dicho documento indica que el señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA fue sometido al examen físico para determinación de embriaguez clínica, el día 05/02/2022 donde además de los datos de identificación de quien solicita el examen médico y el examinado, donde en el aparte de los hechos el presunto contraventor indicó a galeno SÁNCHEZ ESPINEL lo siguiente:

Hecho que se investiga: Accidente de Tránsito - Conductor
 Fecha y hora en que la autoridad conoció el hecho: 2022-02-05 03:58
 Fecha y hora de los hechos: 2022-02-05 03:58

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "estaba en el carro y salí al parque al retirar un dinero, hice el error de tomar el carro mientras tomaba y me por eso me traen, me he tomado 2 cervezas".

ANTECEDENTES: Médico legales: -niega . Sociales: -niega . Familiares: -niega . Patológicos: -Diabetes mellitus tipo 2 . Quirúrgicos: -niega . Traumáticos: -niega . Hospitalarios: -niega . Psiquiátricos: -niega . Toxicológicos: -niega .

REVISIÓN POR SISTEMAS

Paciente colaborador, ansioso.

EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Adecuada, porte adecuado, actitud colaboradora, disartria, incoordinación motora

GERMAN DAVID SANCHEZ ESPINEL

De lo anterior, y contrario sensu a lo referido por el sancionado dentro del informe del médico que analizo el estado físico del señor OSCAR RAMÍREZ el día de la presunta infracción, el recuento por este referido en ningún momento refiere que estaba "ESTACIONADO", es decir, no se encontraba fuera del vehículo, con el motor apagado.

El resultado del examen médico indicó que el señor Cárdenas se hallaba en segundo grado de embriaguez:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Paciente con aliento alcohólico, escleras congestivas, mucosa oral húmeda, disartria, aumento del peligro de sustentación. Reconoce haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 6 horas y haber conducido bajo los efectos del alcohol.

Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda grado II (dos), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de Informe: 251750002001-00071-2022

Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente. Orientación: ORIENTADO EN PERSONA.
 Sensorio: Estado de conciencia: confuso. Atención: disminuida (distractibilidad - hipoprosexia). Memoria: DEORIENTADO EN TIEMPO. Atención: disminuida (distractibilidad - hipoprosexia). Memoria: MEMORIA SEMANTICA Y EPISODICA CONSERVADA DIFICULTAD PARA RECORDAR EVENTOS EN EL PASADO.
 Afecto: PLANO.
 Lenguaje: Flujo de lenguaje: disminuido (bradilalia). Disartria evidente. Otras alteraciones: Disartria y bradilalia.
 Alteraciones del pensamiento, sensoripercepción, inteligencia, juicio y raciocinio: Inspección: Pensamiento conservado, sensoripercepción e inteligencia poco evaluables.
 Signos vitales: Frecuencia cardíaca: 130 lpm. Frecuencia respiratoria: 22 rpm, Presión arterial: 148/98mmHg. Temperatura: 36.7°C.
 Talla: 167 cm. Peso: 83 kg.
 Piel y Mucosas: Húmeda, congestiva, escleras congestivas eritematosas bilateral.
 Ojos: Presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: alterado. Convergencia Ocular: alterada. Pupilas: diámetro normal.
 Reflejos Osteotendinosos: Hipereflexia.
 Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:
 - Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Alterada
 - Test de movimientos rápidos alternos: Alterada
 - Prueba de Romberg: Alterada
 - Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Alterada
 - Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: No se realiza.
 Evaluación de Nistagmus:
 - Nistagmus espontáneo: Presente evidente horizontal.
 - Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Presente evidente horizontal.
 - Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente evidente horizontal.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Paciente con aliento alcohólico, escleras congestivas, mucosa oral húmeda, disartria, aumento del peligro de sustentación. Reconoce haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 6 horas y haber conducido bajo los efectos del alcohol.
 Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda grado II (dos), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,

Dr. Germán David Sánchez E.
 Médico
 C.C. 1.075 - 1.076
 Universidad de la Sabana
 GERMAN DAVID SANCHEZ ESPINEL
 MEDICO RURAL

De igual forma, en audiencia de descargos en consonancia con lo manifestado dentro del dictamen pericial el presunto contraventor refirió lo siguiente:

PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, CONTESTO. - Mi Nombre es OSCAR MAURICIO RAMIREZ HEREDIA identificado con cédula de ciudadanía número 80.158.836 expedida en Bogotá D.C, nacido en Bogotá D.C, tengo dos hijos a cargo, estado civil casado, de profesión ingeniero automotriz, residenciado en la Avenida Pradilla 1-02, con número telefónico 313-856-7590 y correo electrónico no maneja.

PREGUNTANDO: Sirvase señalar todo lo que considere pertinente en relación con el comparendo impuesto con el número 25175-0000000-31484330 del día 05/02/2022 y notificado por la posible violación a las normas de tránsito previstas en el Código Nacional de Tránsito, en procura de proteger sus derechos.

CONTESTANDO: Ese día de la infracción fue que el carro llegamos al parque de Chia, el carro quedo mientras me sacaban un dinero de repente llego la policía municipal, en el momento que llego la policía y me asuste y me pase de silla sin estar moviendo el carro, el vehículo me pase de silla rodo aproximadamente 30 centímetros, en ese momento rodo 30 centímetros toco un carro un Renault logan, en ese momento e dieron cuenta que me pase de silla y me pidieron papeles y que ella ya venia conduciendo el vehículo, ese momento ella llego les paso los papeles del carro y no le recibieron la licencia ella porque tenia que ser lamia, en el lapso de media hora llego la policía de transito realmente en ese momento le paso la cedula y la licencia de ella y la policía municipal aseguraron que el que

El testimonio de LUIS GUERRERO, dejo claro totalmente lo ocurrido, donde refiere puntualmente que el apelante, condujo el vehículo dado que estaba parqueado y para sacarlo del lugar que se encontraba estacionado, esto guarda relación con el testimonio del patrullero Kewin Mogollón quien, manifestó ver salir del lugar del conductor al señor Oscar Ramírez al momento que fue golpeado el vehículo que se encontraba en el respaldo.

En ese orden de ideas, este despacho evidencia que el ad quo contó con dos pruebas allegadas que nos dan cuenta de los sucesos del día, en lo referente los listados de llamadas no son concluyentes para determinar el conductor al momento que fue requerido por la policía y posteriormente por los agentes de tránsito. Para mayor claridad cabe advertir que de acuerdo con la sentencia C-202 de 2.005 expedida por la Corte Constitucional, la cual se adentró en el análisis del concepto de la sana crítica como método interpretativo probatorio del juez, obligatorio por mandato del art. 174 del C.G. del P., y dijo que:

(...) "De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de Intima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas (...)

Es de indicar que el último de los sistemas mencionados es el aplicable en el actual y vigente Código General del Proceso en su Art. 174, el cual dispone:

(...) "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (...)

Así como también lo ha indicado la sentencia antes aludida, respecto a este sistema de valoración, de la siguiente manera:

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Ahora, es de apreciar que la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica en los siguientes términos:

"La **sana crítica** es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las **pruebas** judiciales, realizada con sinceridad y **buena fe**. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"^[1] y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.^[2] En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.^[3]

Con lo anterior, se evidencia que, en lo que corresponde a demostrar si el señor OSCAR RAMÍREZ se hallaba o no conduciendo, es pertinente referir que el contraventor no logró invalidar la falta indilgada como quedo probada en la actuación administrativa del ad quo, si bien la presunción de inocencia es un principio constitucional, implica que la sanción basada en medios probatorios adecuados y la carga de la prueba se encuentra en quien acusa, sin embargo en el caso de que las pruebas acusen debidamente al investigado, le corresponde a este entrar a demostrar lo contrario.

Lo anterior conforme a los principios probatorios dentro de las actuaciones sancionatorias, como lo son:
i. **necesidad de la prueba**: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3. y ii. **Carga de la Prueba**: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estad: Una vez presentadas las pruebas en su contra el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas¹

De este último principio, la Honorable Corte Suprema² se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ Laverde Álvarez, Juan Manuel, manual de procedimiento administrativo sancionatorio, Legis editores, 2016.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de abril de 2008, radicado 23754

"Porque, si bien, como ya se anotó, el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (...)

Por eso, el concepto de carga dinámica de la prueba así restrictivamente aplicado –no para que al procesado o a la defensa se le demande probar lo que compete al Estado, sino para desvirtuar lo ya probado por éste–, de ninguna manera repugna el concepto clásico de carga de la prueba en materia penal, ni mucho menos afecta derechos fundamentales del acusado. Simplemente pretende entronizar en el derecho penal criterios racionales y eminentemente lógicos respecto de las pretensiones de las partes y los medios necesarios para hacerlas valer.

Porque, debe relevarse, no se trata de que el Estado deponga su obligación de demostrar la existencia del hecho punible y la participación que en el mismo tenga el procesado, sino de hacer radicar en cabeza de éste el deber de ofrecer los elementos de juicio suficientes, si esa es su pretensión, para controvertir las pruebas que en tal sentido ha aportado el ente investigador."

Conforme a lo mencionado, en el caso en particular y en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probado respectivo para acreditar según sus argumentos la exoneración de la responsabilidad contravencional, máxime cuando dentro del plenario se acredita la configuración de la infracción indilgada al señor OSCAR RAMÍREZ HEREDIA, a través primero del informe del agente de tránsito, el cual no fue objeto de discusión por parte del contraventor, ni tachado en ningún sentido, a su vez encuentra el informe pericial del médico que realizó el examen médico legal de embriaguez, donde el mismo contraventor manifestó "cometer el error de tomar el vehículo mientras tomaba...", pero nunca refirió que se encontraba ESTACIONADO Y CON EL MOTOR APAGADO, de manera que el planteamiento que refiere la defensa se cae de su peso al no demostrar un hecho distinto, pues le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los diferentes medios probatorios existentes para ello, circunstancia que no acaeció en el sub iudice.

Contrario a lo que afirma el contraventor, las pruebas testimoniales allegadas incluso confirman haberlo visto maniobrando el vehículo o moverlo de en el momento que estaba estacionado, y no puede pretender el apelante desprender la acción de parqueo como separada de la acción de la conducción.

En conclusión, el argumento referido por el señor Ramírez Heredia, no tiene asidero factico ni jurídico, por cuanto esta mostrado en el expediente que el sancionado se hallaba aun conduciendo el vehículo, incluso si lo que estuviese haciendo correspondía a la accion de parquear el automotor, esta actividad hace parte del ejercicio de la conducción pues es un elemento esencial dentro de la falta indilgada a la norma de tránsito, además de encontrarse en segundo grado de embriaguez. A su vez, al contraventor se le brindaron todas las garantías dentro de las etapas del proceso administrativo contravencional, a fin de que controvertiera, presentara e insistiera en las pruebas, no obstante no apporto a través de medio probatorio alguno la inexistencia de la causal. De manera que la sanción proferida por parte del ad quo se ajusta a los parámetros de las garantías de debido proceso y derecho de defensa, además estudio conforme a la sana critica, que dio como resultado final, a determinar sin duda en favor del señor OSCAR RAMÍREZ que el mismo, era responsable contravencionalmente.

En lo que respecta a la conducta que fue investigada, se trae a colación la conducta contravencional reprochada se puede establecer al analizar el artículo 131, literal F de la Ley 769 del 2002 establece los siguientes presupuestos, para que se configure la infracción objeto de estudio

- a. Sujeto Pasivo: El conductor
- b. Verbo rector u acción: (i) Conducir
- c. Conducta reprochable: (ii) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De modo que, si se configuran los 3 elementos descritos en la conducta reprochable, la consecuencia jurídica es la sanción que el mismo literal f del artículo 131 del CNTT prevé al remitirse al artículo 152 de la norma ibídem, según el grado de embriaguez que presente el sujeto pasivo de la conducta, advirtiendo que en tratándose de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán y que todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así mismo, la norma estipula que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el caso en particular, no hubo otro medio de prueba aportado por parte del contraventor que desvirtuara el informe del agente de tránsito, el testimonio de Kewin Mogollón, el dictamen pericial y el testimonio de Luis Guerrero quien informo los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo. Resulta salido de contexto por parte contraventor inferir que ejercer la conducción no corresponde también el ejercicio del parqueo de un vehículo, y afirmar la inexistencia de la conducta reprochable cuando los testigos aportados afirman lo contrario. Ahora bien, como la conducta reprochable no es solo la conducción de un vehículo, sino el estado de alteración física que impide la conducción de forma segura, y resulta necesario ilustrar al apelante que frente al estado de embriaguez y la determinación de la misma se expondrá a continuación:

A. Embriaguez Alcohólica

El sistema nervioso central se afecta de manera progresiva con la impregnación del etanol, lo que genera efectos clínicos de interés para el examen de embriaguez. La impregnación del encéfalo se realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental como en la neurológica. Inicialmente, la acción depresora ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones integradas; los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa, como las habilidades y destrezas. Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio. Los hallazgos al examen clínico deben ser registrados en su totalidad, para establecer un diagnóstico sintomático concluyente sobre embriaguez alcohólica.

Adicional a ello, se estipula por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los signos que deben estar presentes en el examen clínico de alcoholemia determinando que, se configura con la presencia de diferentes cuadros como se ilustra a continuación.

Ahora bien, comparando el dictamen médico legal brindado por el galeno GERMAN DAVID SÁNCHEZ ESPINEL que se observa a folio 2, con la Guía del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente a los síntomas mínimos que debe presentarse en un segundo grado embriaguez, resulta claro y evidente que es congruente la conclusión por parte del profesional de la salud:

Ahora dichos diagnósticos forenses en los términos de la Ley 769 de 2002 y Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, obedecen a los resultados del examen de embriaguez cuando estos son realizados, por lo cual, el operador jurídico debe velar por el cumplimiento del procedimiento y la salvaguarda de los derechos que le asisten a los ciudadanos, máxime al tratarse de garantías fundamentales.

La "Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda", en su versión 02, se construyó como herramienta indispensable para el abordaje de este tipo de pericia, ya que propone un enfoque integral, diferencial e incluyente de derechos, con el cual, no solo se evalúa el aspecto clínico, psicológico y patológico de la situación, **SINO TAMBIÉN SU CONTEXTO**. Todo lo anterior con el fin de obtener, a través de la valoración, el concepto forense que coadyuve a la administración de justicia.

a1. Requisitos para la valoración forense de embriaguez clínica

Con respecto a la determinación frente a la condición física por medio de la cual se puede establecer que una persona se haya en estado de embriaguez, podemos ver que en virtud de la Ley 1696 de 2013 que adiciono el literal f de la Ley 769 de 2003, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió las Resoluciones N° 00181 de 2015, 00625 de 2015, y finalmente la N° 1844 de 2015, por medio de la cual adopto la GUÍA PARA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO³.

De manera que, como una herramienta para las autoridades judiciales y administrativas, el gobierno nacional, estableció y regulo los medios por los cuales una persona puede ser examinada o requerida para determinar si se haya en estado de embriaguez o no.

Por lo tanto, los dos medios son útiles, pertinente y conducentes para establecer el estado de embriaguez, no obstante a fin de garantizar el debido proceso y derechos fundamentales del investigado o requerido, la autoridad administrativa puede hacer uso de los dos mecanismos o uno de ellos que permiten con certeza y conocer el grado de embriaguez.

³ Ver concepto 20191340535071 del 01/011/2019 del Ministerio de Transporte.

Ahora bien, el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense (Resolución 712 de 2016 INMLCF) busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al código nacional de tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que **DEBERÁN SER UTILIZADAS Y ANALIZADAS EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA CASO.**

a2. Análisis, interpretación y conclusiones del informe pericial sobre determinación clínica de embriaguez aguda

Objetivos: 1) Integrar la información suministrada por la autoridad y la obtenida en la anamnesis, el examen clínico y las pruebas de laboratorio, cuando sea del caso, para aportar una prueba pericial confiable, útil y conducente en la investigación sobre estado de embriaguez. 2) Fundamentar los análisis, interpretación e inferencias que sustentan la conclusión integrada y **EN EL CONTEXTO DEL CASO ESPECÍFICO QUE SE INVESTIGA**

Así las cosas, se evidencia con el material probatorio, así como del dictamen pericial Clínico de Embriaguez realizado en el Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Chía el 05/02/2022, el cual se constituye como una herramienta de apoyo, dado que (i) fue emitido por la autoridad competente en el caso particular el profesional médico de los servicios de salud públicos que deben realizar valoraciones clínicas forenses relacionadas con determinación clínica del estado de embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley en Colombia y (ii) debe ser, analizado en el contexto específico que se indaga, siendo evidente la conclusión del galeno GERMAN DAVID SÁNCHEZ ESPINEL, (...) *Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado II*", por lo cual, en obediencia de la Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, las afirmaciones del presunto infractor no desvirtúan la conclusión del dictamen pericial que reposa en el plenario.

Es necesario precisar que, el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguiente términos;

(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

En este orden de ideas, resulta de vital importancia dejar de presente que durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaria de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

De manera que las garantías antes referidas no fueron desconocidas por los operadores de primera instancia y segunda instancia dentro del proceso Contravencional, sin embargo teniendo tales garantías, como denota en el expediente objeto de discusión, el señor OSCAR RAMÍREZ HEREDIA, en audiencia de descargos y apertura de etapa probatoria, le fue concedida la práctica de la pruebas solicitadas por

la parte, no obstante puede denotarse que con ninguna de ella contravirtió el hecho probado de que el señor OSCAR RAMÍREZ al momento que fue detenido por la policía y después requerido por el agente de tránsito evidenciando que se encontraba conduciendo en estado de embriaguez.

Así mismo, pese a que la ley establece como garantía al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente ha brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas por el Agente de tránsito, y las decretadas por el despacho de primera instancia, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibidem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)

Para concluir, no prospera el argumento referido por el apelante, dado que fue probado que la conducta del contraventor se enmarcaba en lo que establece la Ley 769 artículo 131 literal F, y que el contraventor y su apoderado no aportaron medio de prueba alguno que demostrara lo contrario, a pesar de garantizársele todas las garantías procesales para discutir en los términos legales los hechos y finalmente la conducta indilgada.

Ahora que, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.158.836, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, como operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, resolución Municipal N° 4 del 01/02/2023 emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.158.836 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 numeral 3°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor **OSCAR MAURICIO RAMÍREZ HEREDIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.158.836, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico maoramireh@gmail.com // maguepublicidad@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T *as*